

Señor
JUEZ 32 CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá D. C.

E.S.D

Ref. Ejecutivo No. 11001310303220190000400. Demandante.
ALBERTO OLARTE CASTELLANOS. Contra. OSCAR FABIAN
GOMEZ REINA.

CAROLINA RAMIREZ OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada del demandado OSCAR FABIAN GOMEZ REINA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., en forma respetuosa acudo a su despacho con el objeto de promover el siguiente,

INCIDENTE DE NULIDAD.

Oportunamente me permito promover el siguiente incidente de nulidad, donde me permito hacer las siguientes solicitudes.

1. Con fundamento en las previsiones de los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación del estado del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta la última actuación realizada en el plenario.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se rehaga toda la actuación procesal cuya nulidad aquí estoy incoando, inclusive de la notificación del auto de mandamiento de pago, la cual deberá rehacerse.
3. Que por tal circunstancia disponga que se realice en legal forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y se corra el término de rigor para contestar la demanda.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Para los efectos legales, su despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITAN a quien se le confirió poder por parte del demandado tiene fecha de nota de presentación personal el 11 de marzo de 2020.
2. El Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITAN, promovió incidente de nulidad por enfermedad grave y por indebida notificación.

3. El Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITAN falleció el día 5 de agosto de 2020, estando en trámite el incidente de nulidad por enfermedad grave y por indebida notificación.
4. El incidente se resolvió favorablemente al demandado el día 8 de octubre de 2020.
5. El demandado se enteró del fallecimiento del Dr ANSELMO RAMIREZ GAITÁN hasta el día de hoy 8 de octubre de 2020.
6. En la Oficina del Dr ANSELMO RAMIREZ GAITÁN, no se encontraba relacionado este expediente en el inventario de procesos, por esa razón no se allego el certificado de defunción al despacho.
7. En tales condiciones, por razón a la muerte del Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITÁN, se interrumpen los términos de este proceso, tal cual lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.
8. Situaciones por las cuales se presentan las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
9. Pues en el primero de los casos, por la muerte del apoderado, debe declararse la interrupción de los términos procesales entre el 8 de octubre de 2020 y la última actuación realizada dentro del plenario y como consecuencia de ellos, deberá reponerse la actuación, esto es respecto a los términos procesales.
10. Por lo anterior se le deberá correr el traslado al Demandado para que tenga la oportunidad de contestar la demanda.
11. Por tales razones, deberá declararse la nulidad de la notificación del auto de mandamiento de pago, y fijar nuevamente el estado de 8 de octubre de 2020.

PRUEBAS:

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Certificado de Defunción del Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITÁN expedido por la Registraduría Nacional.
2. Presento igualmente el poder a mi conferido.

ANEXOS.

En PDF y con la presente solicitud remito por correo las pruebas y la presente solicitud.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y demandada en las direcciones registradas en la demanda.

La suscrita abogada en Tel. 3002540281 y correo electrónico carolinaramirezotalora@gmail.com.

Cordialmente,

CAROLINA RAMIREZ OTALORA

CC. NO. 1.123.624.253 de San Andrés Islas.

TP. No. 214.614 del C. S. J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Ref. Ejecutivo No. 11001310303220190000400. Demandante.
ALBERTO OLARTE CASTELLANOS. Contra. OSCAR FABIAN
GOMEZ REINA.

OSCAR FABIAN GOMEZ REINA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D. C., identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente manifiesto a usted que confiero poder especial, a La doctora CAROLINA RAMIREZ OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía, número 1.123.624.253 de San Andrés Islas, y con la tarjeta Profesional número 214.614 del C. S. J., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia, se notifique en mi nombre y representación del auto de mandamiento de pago y proponga las excepciones que estime del caso.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, promover incidentes entre ellos tachas de falsedad y demás y en general, realizar todos y cada uno de los actos legales pertinentes atinentes a la defensa de mis legítimos intereses.

Cordialmente,


OSCAR FABIAN GOMEZ REINA.

CC. No. 79514.722 Bta



Acepto,

CAROLINA RAMIREZ OTALORA
CC. NO. 1.123.624.253 de San Andrés Islas.
TP. No. 214.614 del C. S. J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00004 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, en el proceso ejecutivo promovido por *Alberto Olarte Castellanos* contra *Oscar Fabian Gómez Reina*.

ANTECEDENTES

1. En las pretensiones se reclamó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las letras de cambio 138 y 139, librándose orden de apremio el 15 de enero de 2019, el que se notificó al ejecutado por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestando ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.
2. El demandado solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de octubre de 2020, al configurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2.º artículo 152 del Código General del Proceso, por cuanto su procurador judicial falleció el 5 de agosto de 2020; también refirió que no informó tal situación oportunamente porque en la oficina del extinto profesional del derecho no se encontraba relacionado este proceso en su inventario.
3. En el término de traslado de la solicitud de nulidad la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Tomando en cuenta los fundamentos de la solicitud de nulidad, se aprecia que la causal de invalidación que pudiera configurarse corresponde a la contemplada en el numeral 3.º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se estructura, “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.
2. Respecto a la interrupción del proceso, el precepto 159 del estatuto procesal, dispone, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: [...] 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”.

Con la solicitud de nulidad el demandado aportó el registro de defunción de su apoderado judicial, que acredita su fallecimiento el 5 de agosto de 2020 y, en ese sentido, se configura la causal de interrupción consagrada en el numeral transcrito en precedencia.

En ese contexto, procede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del deceso del citado profesional del derecho, esto es, el 5 de agosto de 2020 y, no desde el 8 de octubre de 2020 como lo pide el convocado, porque de conformidad con el inciso 5.º del precepto 159 *ibídem*, “[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”.

No se impondrá condena en costas, porque no se causaron, en virtud de que la parte ejecutante no se opuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e880e13ba4ca764565539210e9113b9aea013c3d5361471f53c10be7569cf55**

Documento generado en 11/02/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Anselmo Ramírez Gaitán
Abogado



Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 11001310303220190000400. Demandantes.
ALBERTO OLARTE CASTELLANOS. Contra. OSCAR FABIAN GOMEZ REINA.

ANSELMLO RAMÍREZ GAITÁN, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado del demandado OSCAR FABIAN GOMEZ REINA, me permito interponer y sustentar, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual su despacho dispuso que el demandado guardó silencio y no contestó oportunamente la demanda de la referencia y que por tal motivo, se deberá volver al despacho el proceso, al no tener por contestada la demanda. Recursos que tienen los siguientes,

OBJETIVOS:

1. Que se reponga en el sentido de revocar el auto materia de impugnación, porque no son ciertos los supuestos de hecho que tuvo su despacho.
2. Como consecuencia de lo anterior, tramitar la nulidad de la notificación del auto de mandamiento de pago, por haberse realizado en forma incorrecta y además, correr traslado para contestar en debida y legalmente la demanda.
3. En caso contrario, solicito a su despacho, se me conceda en el efecto que corresponda el recurso de apelación que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Como su despacho lo podrá certificar, en las notificaciones realizadas al demandado OSCAR FABIAN GOMEZ REINA, se le informa que debe acudir a la secretaría de su despacho a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Luego entonces, la notificación que se hizo a mi mandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del proceso y por esa razón, su despacho deberá ordenar repetirla o cuando máximo, tener por notificado al demandado, por conducta concluyente y a partir de entonces, correr el término de traslado para contestar la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el poder que me otorgó el demandado para contestar la demanda tiene fecha 11 de marzo de 2020, y el suscrito padeció de una enfermedad grave, tal y como lo certifica la Clínica Marly, durante los días 1 al 5 de julio de 2020.

Nulidad que propuse por la interrupción del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso. Luego entonces, deberá, en último caso, reponerse el término para contestar la demanda.

Anselmo Ramírez Gaitán

Abogado



Por todo lo anterior, su despacho deberá reponer en el sentido de revocar el auto materia de impugnación y ordenar realizar en legal forma la notificación o en su defecto correr en legal forma los términos para la contestación de la presente demanda.

En caso contrario, deberá concederme, en el efecto que corresponda el recurso de apelación que subsidiariamente aquí estoy incoando y sustentando.

Cordialmente,

Handwritten signature of Anselmo Ramírez Gaitán.

ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN.

CC. No. 19'446.367 de Bogotá D. C.

TP. No. 170.126 del C. S. J.

SEÑOR:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO
56381 22-001-19 8:31

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2019 – 00184

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS
DEMANDADA: CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS e
INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.691.684 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 154643 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.646.926 de Bogotá, con domicilio en esta Ciudad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia; al señor Juez me dirijo con el debido respeto a fin de manifestar ante su Despacho, que por medio del presente escrito me permito **DAR CONTESTACION A ESTA DEMANDA, TRASLADO QUE DESCORRO**, dentro del término legal así:

A LOS HECHOS:

Denominados en Líbello Demandatorio como **PRESPUESTOS FACTICOS**:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, pues, tal como se puede observar en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 50C-1530686 a este inmueble le corresponde la nomenclatura urbana distinguida con el número CALLE 22 A No. 26 – 02, de esta ciudad de Bogotá. Y con una extensión superficial de 285.69 mts cuadrados, anudado a esta situación son inconsistentes.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, tal como se advierte en la anotación No. 06 del 23 de julio de 2013 del certificado de tradición y libertad de este inmueble.

AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, en tanto que ello no desconoce el derecho adquirido por mi poderdante a través de la compraventa de escritura pública, de la notaria 36 del circulo de Bogotá en donde también se expresa en el parágrafo 4 de la misma cláusula la preexistencia de procesos judiciales enervados antes del negocio jurídico de compraventa y su derecho coetáneo de iniciar o continuar los que considere legalmente necesarios para el goce de su inmueble

AL CUARTO: NO ES CIERTO, como se acredita en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro público zona centro de la ciudad de Bogotá, se registra en la anotación No.003 de fecha 8 de septiembre de 2009, proceso reivindicatorio del Fondo Pasivo de Ferrocarriles de Colombia en contra de los señores Julio Alberto Bernal, Ulpiano González Martínez y María Olinda Quintero y que se inició en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en Consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá.

AL QUINTO: No es hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la demandante en cuanto a sus identificación jurídica.

AL SEXTO: Este hecho contiene dos supuestos facticos que los desgloso de la siguiente manera

RES: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 2018 - 00184

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS
DEMANDADA: CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS
INDETERMINADOS

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CESSAR AUGUSTO JARAMILLO VILLENCA, mayor de edad, Abogado en ejercicio vecino y residente en esta Ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.691.684 de Nueva y Novea y tarjeta Profesional No. 154843 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, mayor de edad, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 4.164.926 de Bogotá con domicilio en esta Ciudad quien actúa en nombre propio y en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia; al señor Juez me dirijo con el debido respeto a fin de manifestar ante su Señoría que por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACION A ESTA DEMANDA, TRATADO QUE DECORRO, dentro del término legal establecido.

A LOS HECHOS:

Denominados en Libro Demarcación como PRESUPUESTOS FACTICOS:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO que el lote de terreno se puede observar en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula número 5001250886 a este inmueble se corresponde la numeración de la casa ubicada con el número CALLE 25 A No. 28 - 02 de esta ciudad de Bogotá y con una estación sujeta a un número de 285 89 metros cuadrados, cuando a esta situación son incongruentes.

AL SEGUNDO: ES CIERTO que como se advierte en la escritura No. 00 del 29 de Julio de 2018 del certificado de tradición y libertad de este inmueble.

AL TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE en tanto que allí no desconoce el derecho adquirido por mi representada a través de la compraventa de escritura pública de fecha 28 del mes de Bogotá en donde también se expresa en el parágrafo 4 de la misma cláusula la existencia de proceso judicial conveados entre el negocio jurídico de compraventa y el derecho de dominio de iniciar y continuar los que considere legítima necesidad para el poder de su inmueble.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, como se advierte en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro público zona centro de la ciudad de Bogotá, se registre en la notación No 003 de fecha 5 de septiembre de 2009 proceso de reivindicación del Fondo Páramo de Petricorales de Colombia en contra de los señores Julio Alberto Bernal, Ulises González Martínez y María Clara Quintana y que se inició en el juzgado 82 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en Consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá.

AL QUINTO: No se hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la demandante en el caso a sus representados, judicial.

AL SEXTO: Este hecho contiene los supuestos facticos que los hechos de la siguiente manera

- 122
1. Aporta un documento que realizaron las partes el día 20 de marzo de 2010 sin ninguna de las formalidades que exige la ley para esta clase de actos jurídicos, documento que no tiene presentación personal ante una notaría para acreditar la fecha de creación del mencionado documento.
 2. En relación a la aclaración y rectificación del contrato de promesa de compraventa es de extrañeza para esta parte que lo autentican el día 5 de octubre de 2018 y lo aportan como material probatoria en aras de demostrar su antigüedad en el "negocio".

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, En la actualidad el predio cuenta con una mora con el servicio de agua ante el acueducto, prueba de ello es la copia del acuerdo de pago que realizo mi poderdante.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, que pueda ser adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, como quiera que el predio se encuentra en curso un proceso reivindicatorio desde el año 2008 tal y como consta en el certificado de tradición bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1530686 el cual se aporta.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, que el prescribiente sea de buena fe y justo título, como quiera que es conocedor del proceso que cursa en la actualidad y las diversas diligencias como fue la inspección judicial por parte del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para el año 2018.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que al aquí demandante no le asiste ningún Derecho, para poder pretender apropiarse del inmueble objeto de esta Demanda en los términos que consagra, tanto la ley sustancial como la ley procesal civil, o norma alguna concordante con lo que legalmente corresponde en este particular, tal como se probara en el desarrollo de este Proceso.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a la sentencia declaratoria y adjudicación del título de derecho de dominio a favor de la parte accionante.

A LA TERCERA: ME OPONGO, pues teniendo en cuenta lo expresado en el ordinal anterior, y al ser negada la pretensión principal, por sustracción de materia, no habrá lugar a que pueda ser inscrita a folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble, declaración alguna que se pueda traducir en que adquiera el pleno dominio el aquí demandante y que corresponda al inmueble motivo de esta controversia jurídica.

A LA CUARTA: ME OPONGO, pues al contrario, como resultado de salir vencido en juicio el aquí demandante, debe ser el demandante quien sea condenado a pagar las costas procesales y agencias en Derecho que se causen en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA:

FALTA DE ARGUMENTOS JURIDICOS PARA SOLICITAR SE DECLARE DUEÑO DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA.

El aquí demandante no le asiste ningún derecho, para poder pretender engañar a la justicia, apropiándose de un bien inmueble que a todas luces se puede observar sin la más mínima duda que quiere abrogarse una presunta posesión, que no tiene otro calificativo de ser **DE MALA FE**, pues ni siquiera cuenta, con algún conector

jurídico, que lo pueda acreditar como tal, pues de una parte, no existe un documento idóneo del cual se pueda estribar dicha pretensión, pues no ha existido con anterioridad un negocio jurídico, tal como el mediar un contrato de promesa de compraventa, un testamento escrito, una permuta o etc., sino simplemente está enterado de que mi poderdante Señora CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, a iniciado todos los trámites procesales pertinentes al derecho que le asiste de titularidad de dominio del cual tiene conocimiento.

Teniendo en cuenta lo expresado en esta excepción, sin necesidad de recurrir a silogismos, la misma está llamada a prosperar, pues no podemos pasar por alto que este inmueble fue adjudicado por mi poderdante a través de compraventa realizada en la escritura pública número 742 del 27 de mayo de 2013 de la notaria 36 del círculo de Bogotá, siendo vendedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de CLAUDIA TERESA GUTIERREZ VARGAS, tal y como consta en el certificado de tradición y el aquí demandante **PRETENDE ADUEÑARSE DEL INMUEBLE DE MALA FE.**

SEGUNDA:

FALTA DE REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA PODER

USUCAPIR EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA DEMANDA

Señor Juez, tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina al unísono coinciden en el sentido de que se hace necesario que quien pretenda recurrir ante la justicia para que se le declare dueño de un bien inmueble, bajo la figura Jurídica de la Usucapión, debe contar entre todos los requisitos legales, el ser realmente poseedor del bien, en una forma **QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA, PÚBLICA, Y SER ADQUIRIDA DE BUENA FE** tal inmueble, y que en lo atinente a la historia jurídica de su tradición no aparezcan inscripciones en el folio de Matrícula Inmobiliaria, que limiten el buen goce del mismo, y para el caso que nos ocupa aparece inscrito dentro del certificado de tradición y libertad lo siguiente: **PROCESO REIVINDICATORIO** teniéndose como la medida cautelar de Inscripción de Demanda del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá debidamente registrada en el folio de matrícula No 50C-1530686 en su anotación No 3 de fecha 08 de septiembre de 2009, es decir, que la posesión que alega el aquí demandante, no ha sido quieta, tranquila, y pacífica en todo lo atinente a la parte Jurídica, pues el espíritu de la ley, dentro de la cual se ordena inscribir cualquier acto Jurídica del bien inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace en desarrollo del principio de publicidad que consagra la ley civil para dar a conocer sin restricción alguna la historia de tradición y libertad del bien inmueble, dando a conocer tal situación a todas y cada una de las personas que pretendan efectuar algún negocio Jurídico sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo expresado en la excepción de mérito aquí propuesta, la misma está llamada a prosperar sin reparo alguno.

TERCERA

INEXACTITUD DE LA NOMENCLATURA

Fundo esta excepción en el hecho que el predio base de la presente acción la enumera el accionante como CARRERA 22 A No. 26 - 02 y la dirección correcta del predio de mi poderdante es la CALLE 22 A No. 26 - 02, tal y como consta en el certificado de tradición y copia de la escritura pública, o sea que para el presente caso estamos frente a la situación de otro bien que no corresponde al de mi poderdante y que pretende usucapir el accionante.

123

CUARTA

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENTE

Como quiera que para solicitar la prescripción la usucapión de un inmueble, se debe reunir los requisitos y elementos esenciales que precisa nuestro ordenamiento jurídico y que a todas luces la presente demanda carece en su integridad de ellos al no tener ninguno de los elementos que exige la ley.

QUINTA

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

Lo anterior obedece a que el demandante, no es el llamado a interponer la presente acción por carecer de legitimidad ya que nunca ha detentado la calidad de poseedor de buena fe, ni demuestra ni ha demostrado dicha calidad y más aún en hacer en incurrir en error de fondo y forma basado en argumentaciones que no tienen sustentos jurídicos reales.

EXCEPCIONES INNOMINADAS:

Señor Juez, ruego a usted tener como excepciones de mérito, las innominadas que consagra el artículo 282 del CGP., el cual nos enseña que cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

Ruego a usted señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente diligenciado a mi nombre por la demandada.
- Consulta de Proceso reivindicatorio del Juzgado 16 Civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado No 2008 - 00327, donde se puede identificar que el demandante FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de los señores JULIO ALBERTO BERNAL, MARIA ORLINDA QUINERO GALLEGO, ULPIANO GONZALEZ MARTINES y PERSONAS INDETERMINADAS, y que en la actualidad fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, para resolver conflicto de competencia.
- Recibo oficial cupón de pago de compra de inmueble a favor del CISA.
- Copia del recibo de acueducto y alcantarillado.
- Certificado catastral.
- Copia de la escritura pública No.742 del 27 de mayo de 2013, acto de compraventa de central de inversiones S.A. a favor de la señora Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, de la notaria 36 del círculo de Bogotá.
- Copia del acuerdo de pago realizado por Claudia Teresa Gutiérrez Vargas, ante el acueducto de Bogotá.

124

- 7
- 125
- Copia del recibo de pago ante el acueducto del 30 de septiembre de 2019.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante este Despacho, a las siguientes personas, los cuales depondrán todo cuanto les conste, en cuanto a lo expresado en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de esta Demanda, y todo lo en cuanto a lo que su Despacho considere conducente y pertinente al respecto. Ellos son:

1. El Señor **JESUS IVAN ARIAS BOTERO**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
2. La señora **DORA EMILIA BEJARANO CHITIVA**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
3. El señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ VARGAS**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.
4. El señor **DIEGO SEBASTIAN GUTIERREZ HUERFANO**, el cual le informare para que se acerque al despacho con el objeto de que rinda declaración de los hechos y las excepciones propuestas dentro de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho al señor **JOSÉ ALEJANDRO MOLINA BALLESTEROS**, para que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé oralmente en fecha y hora que sus Despacho determine y dentro de la correspondiente audiencia.

Esta prueba es solicitada con reconocimiento de documentos, tanto los que reposan en este expediente como los que se allegan con esta contestación, por parte del aquí citado.

OFICIOS:

Sírvase Señor Juez, oficiar al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo la referencia No. 2008 - 00327, a fin de que expida a mi costa copia simple del expediente siendo demandante FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de JULIO ALBERTO BERNAL, MARIA ORLINDA QUINTERO GALLEGU, ULPIANO GONZALEZ MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADOS.

ANEXOS

Anexo todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: en la dirección enunciada en el Líbello Demandatorio.

AL DEMANDADO: En la Carrera 40 No. 28A - 45 sur, de Bogotá D.C., correo electrónico: ctgvctgv@gmail.com

AL SUSCRITO: En La Carrera 6 No. 11 - 54 oficina 421 de la ciudad de Bogotá
D.C. correo electrónico: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com

Agradezco la atención prestada,

Del Señor Juez,



CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA

C.C. No 7.691.684 de Neiva

T.P. No 154643 del C. S. de la J.

126

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá.

E.S.D.

REF.- Ejecutivo No 11001310303220200002500

DTE.- JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA

DDO.- EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ

ASUNTO.-Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de su Auto de fecha 8 de Febrero de 2022.

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado de la parte demandada dentro del citado proceso, por el presente memorial descorro términos de ejecutoria del Auto recurrido, del cual me estoy notificando por anotación de estado de hoy 9 de febrero de 2022, y con amparo en lo dispuesto por los artículos 318 ss y afines del C.G. P. expongo los siguientes argumentos:

1. Estimo Señoría con mucho respeto que su Despacho ha tomado una decisión errada con respecto de la contabilización de los términos que la ley me faculta para la correspondiente contestación y formulación de las respectivas excepciones atendiendo las siguientes aclaraciones.
2. En primer lugar su Despacho inadvertió la series de inconvenientes que probé se me estaban presentando para recibir las notificaciones relacionadas con el proceso, que además de constar en el expediente que lo contiene, me vi obligado a hacer presencia en la sede del Despacho donde valga resaltarle se me prestó una excelente colaboración.
3. En la propia sede del Despacho se constató que no sólo el inconveniente era en mi equipo sino en los asignados al Despacho, y hubo la necesidad de reportar una memoria para que ahí se me imprimiera todos los contenidos del proceso y como inclusive se puede confirmar en la constancia Secretaria del día 16 de diciembre de 2021, cuyo texto es como sigue: **"SE DEJA INFORME SECRETARIAL SOBRE ENTREGA DE EXPEDIENTE EN USB // NZB"** Resaltado nuestro. **Y se resalta por cuanto según la norma dos días después es cuando quedamos legalmente notificados.** Resaltado también nuestro.
4. Ahora bien, observe que entra la vacancia judicial el día 17 día de la rama, y que va hasta el día 11 de enero de 2022 inclusive, pero el día 12 de enero de 2022 su Despacho emite el Auto de reanudación de términos y se notifica el día 13 es decir, que su real ejecutoria es el día transcurre en los días 14, 17, y 18, o sea, que al contestar la demanda el día 26 de enero de 2022 estoy completamente dentro de la debida oportunidad.
5. A propósito observará Usted Señoría que inclusive el día 2 de febrero de 2022 insistí en los inconvenientes que persisten para acceder al expediente, y por ello el día 3 de febrero de 2022 pedí se me remitiera a mi inscrito correo el contenido de una reposición que desconozco; pero además, ahora que reviso dicho estado observo así mismo que allí el informe secretarial al entrar al Despacho el día 31-01-2022 advierte que **"EXCEPCIONES EN TÉRMINO Y RECURSO DE REPOSICIÓN (EXTEMPORANEO)"** Resaltado nuestro, es decir que lo extemporáneo es el Recurso de Reposición que repito, desconozco.

Elementos enviados

Filtrar

Hoy

papelera sabana
RECURSOS

1:38 PM

Doctor: GUSTAVO SERRANO RUBIO Juez Trei...

Edgar A. Rios Ch.



1:37 PM

Traslado

Doctor Rios buenas tardes Adjunto correo tra...

Este mes

Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 9:04 AM

Acuso recibi

Doctora Jakheline buenos días. Me contacto ...

Matilde Aragon Rubio

Sáb 5/02

Sentencia que decreta ineficacia d...

No hay vista previa disponible.

Juzgado 23 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 4/02

Salvitud respetuosa.

Doctor: FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA...

Traslado



Efraín Enrique Montero Montaña

Mie 9/02/2022 1:37 PM

Para: Edgar A. Rios Ch.

Doctor Rios buenas tardes

Adjunto correo traslado del contenido de los recursos interpuestos desde mi correo en contra de auto de fecha 8 de febrero de 2022 donde Usted es parte como apoderado del demandante

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá. E.S.D.

REF: Ejecutivo No 11001310303220200002500

DTE: JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA

DDO: EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de su Auto de fecha 8 de Febrero de 2022.

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado de la parte demandada dentro del citado proceso, por el presente memorial descorro términos de

COMPAR